



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-IO-08-SPA-04 relacionado con la Investigación de Oficio iniciada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se inició Investigación de Oficio respecto a las emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil que se ubica en Avenida Insurgentes No. 1391, locales A2, A3 y A4, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que se realizó un recorrido por la plaza comercial "Centro Armand", dentro del cual se encuentra el establecimiento en cuestión, sin que se percibieran emisiones sonoras del mismo desde la vía pública; dentro del local se observó que utilizan dos 4 bocinas y 2 bafles para reproducir música.

Esta Subprocuraduría citó al responsable del establecimiento, quien señaló en la comparecencia que cuenta con el equipo tipo Denon, Cross Over, 4 bocinas, 4 pantallas y sólo utilizan música grabada; además que de acuerdo con el Reglamento de la plaza tienen prohibido que el ruido salga de la misma; así como que el lugar no colinda con casa habitación al encontrarse dentro de la plaza; asimismo entregó copia de la documentación que acredita su legal establecimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente Investigación de Oficio se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la

[Firma]



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DISTRITO FEDERAL



Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo desde la vía pública no se percibió la generación de ruido del establecimiento que nos ocupa, derivado principalmente de que se encuentra al interior de una plaza comercial, máxime que no colinda con casas habitación; por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del establecimiento ubicado en Avenida Insurgentes No. 1391, locales A2, A3 y A4, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez; toda vez que derivado de que se encuentra dentro de una plaza comercial, el ruido no es perceptible desde la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
Lic. Marco Antonio Esquivel López, Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la PAOT.

LMH/BOGH/YB/SAS/jac